



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado Ponente

STP14948-2022

Radicación n.º 127144

(Aprobación Acta No. 261)

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

VISTOS

Resuelve la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas, la acción interpuesta por **FERNANDO TOVAR MOSQUERA**, contra la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, con ocasión del proceso ordinario laboral 410013105002200900691 (en adelante, proceso ordinario laboral 2009-00691).

Fueron vinculados como terceros con interés legítimo en el presente asunto: Gaseosas de Córdoba S.A. Neiva, María Amparo Tovar Gómez, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, y todas las partes e intervinientes en el proceso ordinario laboral 2009-00691.

ANTECEDENTES

Y

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

FERNANDO TOVAR MOSQUERA solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad acceso a la administración de justicia, entre otros, que considera vulnerados por la sentencia emitida por la autoridad judicial accionada al interior del proceso ordinario laboral 2009-00691, la cual, a su criterio, es producto de un flagrante abuso del derecho.

Del escrito de tutela y documentos aportados al expediente tutelar se tiene que, el señor **TOVAR MOSQUERA** actuando en nombre propio y de sus hijos LFTT, LFTT y JRRT y María Amparo Tovar Gómez, promovió demanda laboral contra Gaseosas del Huila S.A., -hoy Gaseosas de Córdoba S.A. Neiva -, con el propósito de que se declarara la existencia de un contrato realidad a término indefinido entre **TOVAR MOSQUERA** y la demandada, entre el 10 de enero de 1991 y el 26 de mayo del 2008, fecha en que sufrió un accidente de trabajo. Como consecuencia de lo anterior, solicitaron el reintegro de **TOVAR MOSQUERA** a su puesto de trabajo junto con el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir; las indemnizaciones de los artículos 64, 65 y 216 del Código Sustantivo del Trabajo, 99 de la Ley 50 de 1990 y 26 de la Ley 361 de 1997, sumas debidamente indexadas, además de los aportes a pensiones y al subsidio familiar.

Esta demanda fue resuelta en primera instancia por el Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Neiva, que mediante fallo del 19 de abril de 2013, absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Frente a esta decisión fue interpuesto recurso de apelación por la parte demandante, resuelto el 30 de octubre de 2013 por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que confirmó lo dispuesto por el *a quo*.

Por lo anterior, la accionante recurrió el fallo de segunda instancia por medio del recurso extraordinario de casación; y, mediante sentencia del 25 de octubre de 2021, la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, resolvió no casar el proveído de segundo grado dentro del proceso ordinario laboral 2009-00691.

Alegó la parte accionante que, con la decisión objeto de reproche, la autoridad judicial accionada cometió defectos de conducta que conllevan a la violación de sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, acude a la vía constitucional, con la finalidad que, *“(..)* se deje sin valor y efectos jurídicos la providencia dictada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, mediante sentencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso Ordinario Laboral, promovido por el

Suscrito y Otros, contra la GASEOSAS DEL HUILA S.A., con Radicación No. 41001310500220090069101. Así mismo, se ordene a la Honorable la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL profiera nueva providencia judicial que atienda los medios de prueba y la línea jurisprudencial, por virtud de la cual se atendiendo los reparos iusconstitucionales que se desprendan y resulten probados de la presente acción.”

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

1.- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva realizó un recuento de las actuaciones surtidas al interior del del proceso ordinario laboral 2009-00691.

Resaltó que, “(...) en el proceso referenciado, las decisiones se han tomado teniendo en cuenta lo alegado, las pruebas allegadas y el derecho aplicable de forma razonada, con respeto del derecho de defensa y debido proceso de las partes, merced a lo anterior, se estima a derecho lo actuado, tornándose nugatorio lo alegado por el accionante de tutela, máxime cuando la decisión objeto de la censura constitucional fue proferida por la Sala Labora de la Corte Suprema de Justicia a quien se debe acatamiento conforme lo enseña el artículo 329 del Código General del Proceso.”

2.- El apoderado de Gaseosas de Córdoba S.A.S. solicitó que se declare la improcedencia del presente amparo invocado, por cuanto no se ha materializado ningún vicio, defecto o vulneración de derechos fundamentales por parte de la autoridad judicial accionada.

Agregó que, pretende el actor convertir la acción de tutela en una tercera instancia, para debatir temas que ya hicieron tránsito a cosa juzgada.

Resaltó que, en el presente asunto, no se cumple con el requisito general de inmediatez de la acción de tutela contra providencias judiciales.

3.- La Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de esta Corporación optó por guardar silencio en el presente trámite constitucional. No obstante, las partes anexaron al expediente constitucional, el proveído objeto de reproche.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, esta Sala es competente para resolver la acción de tutela interpuesta por **FERNANDO TOVAR MOSQUERA**, contra la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de esta Corporación.

Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

La tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que

implican una carga para el actor, tanto en su planteamiento como en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional¹.

La acción de tutela contra providencias judiciales, exige:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que atañe a los derechos fundamentales del accionante.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal

¹ Fallos C-590 de 2005 y T-332 de 2006.

vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.²

f. Que no se trate de sentencias de tutela.

Mientras que, en punto de las exigencias específicas, se han establecido las que a continuación se relacionan:

i) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.

ii) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

iii) Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

iv) Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales³ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;

v) Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese

² Ibidem.

³ Sentencia T-522 de 2001.

engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

vi) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

vii) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁴.

viii) Violación directa de la Constitución.

Los anteriores requisitos, no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido reiterados por la Corte Constitucional, primero en la sentencia C-590 de 2005, luego en las decisiones T-332, T-780 y T-212 de 2006, reforzando lo dicho en la primera de las mencionadas providencias, en el sentido de que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida «... si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de

⁴ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001; T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.

procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesta». -C-590 de 2005-.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La presente acción de tutela se centra en un punto específico: determinar si la solicitud de amparo interpuesta por **FERNANDO TOVAR MOSQUERA**, contra la sentencia proferida por la autoridad judicial accionada al interior del proceso ordinario laboral 2009-00691, cumple a cabalidad los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela.

Al examinar las pruebas obrantes y el marco jurídico aplicable, la Sala advierte que lo pertinente es negar por improcedente la presente acción de tutela, comoquiera que no cumple a cabalidad con los precitados requisitos generales, en especial, el principio de inmediatez.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que, si bien la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias judiciales, dicha prosperidad está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, los cuales se han dividido en dos grupos: unos generales que se deben presentar en su totalidad, aunado a unos específicos, de los cuales es necesario la configuración de, por lo menos, uno de estos.

Dentro los requisitos generales que ha establecido la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela, se encuentra el principio de inmediatez, el cual dispone que la acción de tutela debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable contado a partir del hecho vulnerado, presupuesto que surge que su finalidad es la protección inmediata de derechos fundamentales.

En ese sentido, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha reiterado que realmente no existe un término fijo de caducidad para la acción de tutela, sin embargo, estableció que 6 meses es un tiempo prudencial en la mayoría de los casos, pero es deber del juez de tutela en cada caso examinar el debido cumplimiento de este principio. Al respecto podemos acudir a la SU184-19:

La jurisprudencia constitucional, en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, ha evaluado dicho periodo a partir de las siguientes reglas:

- (i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes;*
- (ii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y;*
- (iv) que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.*

En el asunto bajo examen, la última de las decisiones atacadas por la parte accionante, es la proferida el 25 de octubre de 2021 por la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, donde se resolvió

no casar la sentencia de segundo grado dentro del proceso ordinario laboral 2009-00691.

Siendo así, la parte accionante tardó casi un (1) año en acudir al presente trámite constitucional, lo cual desborda lo que es considerado como plazo razonable por esta Sala.

Por lo anterior, y como la accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención del Juez Constitucional, la Sala declarará improcedente el amparo invocado.

Es menester aclarar que, denegar y declarar improcedente son determinaciones diferentes, conforme fue explicado por la Corte Constitucional mediante la sentencia T-883 de 2008:

*Denegar la acción implica un análisis de fondo, mientras que **la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso y el juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración.** En este orden de ideas, ante la ausencia de un requisito lógico-jurídico esencial para que la relación procesal pudiera constituirse, el juez de instancia debió haber declarado improcedente la acción (...) (Resalta la Sala)*

En este caso el amparo debe declararse improcedente, dado que no se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, por lo cual no se puede realizar un estudio de fondo de las razones de inconformidad que planteó la parte

accionante con relación a la decisión objeto de la presente solicitud de amparo.

Por lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – EN SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA No. 1**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por **FERNANDO TOVAR MOSQUERA**, contra la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, por las razones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los sujetos procesales por el medio más expedito el presente fallo, informándoles que puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes, contados a partir de su notificación.

TERCERO. Si no fuere impugnado, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CUI 11001020400020220221400

Rad. 127144

Fernando Tovar Mosquera

Acción de Tutela



JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

Sala Casación Penal

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria